

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7752 DE 19/07/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la **TERMINAL DE TRANSPORTES POPAYAN S.A. con NIT. 891500629 - 0**

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189.

Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SEXTO: Así mismo, el artículo 27 de la Ley 336 de 1996 define los Servicios conexos al de transporte así:

“ARTÍCULO 27.-*Se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.*

Los diseños para al (sic) construcción y operación de las instalaciones donde funcionen los servicios a que se refiere el inciso anterior, contemplarán el establecimiento de sistemas o mecanismos apropiados para el desplazamiento de los discapacitados físicos.”

De igual manera encontramos que el artículo 12 de la Ley 1682 del 2012, señala lo referente a los servicios conexos así:

“ARTÍCULO 12.*En lo que se refiere a la infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...) **Servicios conexos al transporte.** Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.*

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros. (...)”

SÉPTIMO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

OCTAVO: Que el artículo 2.2.1.4.10.1.1 del Decreto 1079 de 2015 estableció la competencia a la Superintendencia de Transporte, para la inspección, vigilancia y control a las terminales de transporte así:

"Autoridades. En materia de terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, y para los diferentes efectos, se consideran autoridades competentes las siguientes:

(...) Superintendencia de Puertos y Transporte: para la inspección, control y vigilancia de la operación de los terminales de transporte, y del desarrollo de programas de seguridad en la operación del transporte. (...)"

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **TERMINAL DE TRANSPORTES POPAYAN S.A con NIT. NIT. 891500629 - 0** (en adelante la Investigada).

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que, se iniciará la presente investigación administrativa con base en la queja interpuesta contra la **TERMINAL DE TRANSPORTES POPAYAN S.A.**, la cual ha sido analizada por esta Superintendencia, veamos:

10.1. Radicado No. 20215340706322 del 26 de abril del 2021.

Mediante radicado No. 20215340706322 del 26 de abril del 2021, la Superintendencia de Transporte recibió solicitud por parte de los transportadores intermunicipales de carretera en la que solicita investigación administrativa a la Terminal de Transportes de Popayan por las irregularidades presentadas, puesto que señalan:

(...)

Abuso en los cobros de la tasa de uso por parte de la terminal popayan cobrando valores por encima de las resoluciones emitidas por el ministerio de transporte, entre ellas la resolución 6398 de 2002, así como para tipos de vehículos que no existen que no tienen soporte en resolución.

Cobro a los transportadores de un sello ilegal el cual no hace parte de las tasas de uso a costa de nuestro bolsillo.

Piratería constante en toda la terminal con reboladores y playeros ilegales que se sacan los pasajeros de las mismas instalaciones en frente de los guardas que no hacen nada. Mototaxis y carros particulares invadiendo las bahías de descenso que no dejan parquear a nuestros carros legales, todo esto permitido y tolerado por la administración de la Terminal Popayán. El transporte legal está quebrado y arruinado por falta de autoridades que nos tienen huérfanos. (...)

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO PRIMERO: Así mismo, es pertinente señalar que para la presente investigación administrativa, se tiene el informe enviado por la Dirección de Promoción y Prevención de esta Superintendencia, a través del memorando 20208600073533 del 16 de diciembre de 2020 en la que relaciona presuntas inconsistencias frente a la normatividad vigente en la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYÁN S.A.**, la cual ocasiona una tardanza en los reportes de despachos y pasajeros en el sistema de interoperabilidad, situación que sigue siendo repetitiva.

DÉCIMO SEGUNDO: Que teniendo en cuenta los antecedentes antes descritos, y en virtud de las funciones asignadas a esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, se dio inicio a una averiguación preliminar con el fin de determinar las posibles conductas cometidas por la **TERMINAL DE TRANSPORTES DEL POPAYAN S.A.**, para lo cual se emitió el siguiente requerimiento de información:

12.1. Radicado No. 20218700121431 del 1 de marzo de 2021

Esta Dirección le solicitó a la Terminal en cuestión la siguiente información:

(...)

En consecuencia, se le requiere para que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación, allegue al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co en medio magnético no protegido, lo siguiente:

1. ¿La terminal de transporte cuenta con los equipos, el personal y el área suficiente para practicar la prueba de alcoholimetría a los conductores que estén próximos hacer despachados de la terminal? De ser afirmativo allegar lo siguiente:

1.1. Documentos que soporten las pruebas de alcoholimetría realizadas, desde junio de 2020 a la fecha actual.

1.2. Informé los protocolos de bioseguridad, remitiendo los mismos, que está implementando la terminal de transporte para llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría a los conductores que prestan el servicio de transporte público de pasajeros por carretera, con el fin de mitigar la propagación del COVID. Remita el registro documental, fotográfico y filmico si corresponde.

2. ¿La terminal de transporte se encuentra haciendo el cobro a las tasas de uso que deben cancelar las empresas de transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte a las empresas de transporte? De ser afirmativo remitir lo siguiente:

2.1. La documentación que acredite el pago de las tasas de uso a los vehículos despachados desde la terminal de transporte, desde junio de 2020 a la fecha actual.

3. De acuerdo al Esquema de operación de las Terminales de Transporte Terrestre durante la vigencia del Aislamiento Preventivo Obligatorio, emitido por el Centro de Logística y Transporte, creado mediante el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020¹⁷, remitir una relación en archivo Excel, en donde conste, los informes diarios presentados a la Superintendencia de Transporte, desde el mes de abril de 2020, a la fecha actual, en el cual se indique las solicitudes de servicios que recibieron en la fecha indicada, la demanda de servicios y las empresas de transporte público de pasajeros que se niegan a prestar el servicio de transporte público¹⁸.

¹⁷ Artículo 1 Centro de Logística y Transporte. Créese, durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica, el Centro de Logística y Transporte, el cual estará adscrito al Ministerio de Transporte, con capacidad técnica propia, pero sin personería jurídica, patrimonio, autonomía administrativa y financiera.

¹⁸ (...) 1.3 Las terminales de transporte, a través de sus representantes legales, deberán remitir un informe diario a la Superintendencia de Transporte a más tardar a las 8:00 horas, en el cual se indique la actividad del día anterior desde las 00:00

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

4. Allegar el soporte que evidencie el reporte que debe enviar la Terminal de Transporte a esta Entidad, de conformidad con lo establecido en la Circular 033 de 2019¹⁹, en lo concerniente a la información sobre despachos, tasa de uso, y cantidad de pasajeros a través de los web Services implementados por la Superintendencia de Transporte con protocolo SOAP, desde julio de 2020, a la fecha actual. (...)

El anterior requerimiento fue entregado al correo electrónico el 20 de mayo de 2021²⁰, a las 11:43 am, tal como consta en los envíos de gestión documental.

Que una vez revisada la base de datos de gestión documental de esta Entidad, se tiene que a la fecha actual, la información requerida por esta Superintendencia ha sido omitida, puesto que no se evidencia pronunciamiento alguno por parte de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN S.A.**

DÉCIMO TERCERO: Que de conformidad con los antecedentes que reposan en esta Superintendencia, en relación con las conductas que despliega la **TERMINAL DE TRANSPORTES DEL POPAYAN S.A.**, este Despacho considera que existen suficientes méritos para establecer que presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en contraste con la normatividad aplicable, de tal manera que se determinará que la Investigada, presuntamente incumple sus obligaciones en relación con el pregoneo, no suministro de información a lo requerido por esta Entidad y el reporte de información que exige la Circular 033 de 2019, y la expedición de las tasas de uso.

DÉCIMO CUARTO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN S.A.**, i) permite en las instalaciones de la terminal el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras, ii) no suministro de información del requerimiento emitido por la Superintendencia de Transporte con el fin de realizar un seguimiento del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, así mismo no reporta la información de despachos, tasa de uso, y cantidad de pasajeros, en línea; es decir, en tiempo real, a través de la interoperabilidad de los web Services implementados por la entidad con protocolo SOAP - Simple Object Access Protocol, iii) no expide ni realiza el cobro de las tasas de uso a las empresas que prestan el servicio de transporte, de conformidad con la normatividad aplicable.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

14.1. Permite en las instalaciones de la terminal el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras.

Sea lo primero en mencionar lo establecido en el Estatuto de Transporte, en relación con el principio de seguridad:

ARTÍCULO 2º- Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998. La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

horas hasta las 23:59 horas. El informe deberá incluir las solicitudes de servicios que recibieron en la fecha indicada, y habrá de ser remitido al correo electrónico terminalestransportec19@supertransporte.gov.co en el horario indicado.

¹⁹ Asunto: Procedimiento para el reporte de información por parte de las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

²⁰ juridica@terminalpopayan.com

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que el Decreto 1079 del 2015, señala las obligaciones que deben cumplir las terminales de transporte terrestre, es así que el artículo 2.2.1.4.10.4.1 numeral 11 señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.4.10.4.1. Obligaciones. Son obligaciones de las empresas terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera las siguientes:

(...) 11. No permitir, bajo ningún pretexto, dentro de las instalaciones de las terminales, el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras. (...)”

El Honorable Consejo de Estado, mediante **Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00035-00** del cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), se pronunció respecto al pregoneo así:

(...) el uso del pregoneo, si afecta la comodidad y la calidad del servicio que se presta al usuario, pero además puede afectar el orden, la convivencia y la seguridad, dentro de las instalaciones de las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera; y pueden llegar a constreñir la libertad de los usuarios del servicio público.

Si bien el pregoneo fue una costumbre utilizada en dichas terminales y que en su momento se le consideró una medida informal razonable de publicidad, lo cierto es que hoy en día se cuenta con instrumentos modernos, incluso técnicos, como lo son las pantallas, para garantizar la publicidad de los horarios y las rutas y en general los servicios de las empresas que funcionan en la terminal de transporte de pasajeros, lo que indudablemente da calidad, comodidad y seguridad en la prestación del servicio y en la información al usuario. (...)

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, también prohíbe a las empresas transportadoras de pasajeros, usuarias de los terminales, permitir, tolerar o practicar el pregoneo, veamos:

Artículo 2.2.1.4.10.5.3. Prohibiciones. Se prohíbe a las empresas transportadoras de pasajeros, usuarias de los terminales:

(...)

5. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares y emplear sistemas o mecanismos que coarten al usuario, la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia para promover la venta de tiquetes.

(...)

De todo lo anteriormente expuesto, se puede extraer que la normatividad de transporte impone unas prohibiciones tanto a las empresas que prestan el servicio de transporte, como a las terminales, para restringir la práctica del pregoneo dentro de las instalaciones de la terminal de transporte terrestre.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, encontramos que esta Superintendencia ha tenido conocimiento mediante radicado 20215340706322 del 26 de abril del 2021, que en la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN S.A.**, se encuentran presentando prácticas de pregoneo, lo que implica que al presentarse tales situaciones, se entendería que la Terminal, se encuentra tolerando y permitiendo estas prácticas, de tal manera que ocasiona una afectación al principio de seguridad y una ruptura en la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia para promover la venta de tiquete, por parte de los usuarios, y de esta manera alterando parcialmente el servicio.

Bajo este contexto, al encontrar las conductas desplegadas al interior de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN S.A.** en relación con la práctica del pregoneo para la venta de

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

tiquetes, y la Terminal al permitir y tolerar esta situación, presuntamente vulnera la normatividad de transporte, ya que pudo transgredir el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 2.2.1.4.10.4.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

14.2. No suministro de información

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante oficio No. 20218700121431 del 1 de marzo de 2021, requirió información a la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN S.A.**, información relacionada con las obligaciones de las terminales, en cuanto a su funcionamiento.

Que el requerimiento de información consistía en lo siguiente:

"(...) En consecuencia, se le requiere para que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación, allegue al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co en medio magnético no protegido, lo siguiente: 1. ¿La terminal de transporte cuenta con los equipos, el personal y el área suficiente para practicar la prueba de alcoholimetría a los conductores que estén próximos hacer despachados de la terminal? De ser afirmativo allegar lo siguiente:

1.1. Documentos que soporten las pruebas de alcoholimetría realizadas, desde junio de 2020 a la fecha actual.

1.2. Informé los protocolos de bioseguridad, remitiendo los mismos, que está implementando la terminal de transporte para llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría a los conductores que prestan el servicio de transporte público de pasajeros por carretera, con el fin de mitigar la propagación del COVID. Remita el registro documental, fotográfico y filmico si corresponde.

2. ¿La terminal de transporte se encuentra haciendo el cobro a las tasas de uso que deben cancelar las empresas de transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte a las empresas de transporte? De ser afirmativo remitir lo siguiente:

2.1. La documentación que acredite el pago de las tasas de uso a los vehículos despachados desde la terminal de transporte, desde junio de 2020 a la fecha actual.

3. De acuerdo al Esquema de operación de las Terminales de Transporte Terrestre durante la vigencia del Aislamiento Preventivo Obligatorio, emitido por el Centro de Logística y Transporte, creado mediante el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020, remitir una relación en archivo Excel, en donde conste, los informes diarios presentados a la Superintendencia de Transporte, desde el mes de abril de 2020, a la fecha actual, en el cual se indique las solicitudes de servicios que recibieron en la fecha indicada, la demanda de servicios y las empresas de transporte público de pasajeros que se niegan a prestar el servicio de transporte público

4. Allegar el soporte que evidencie el reporte que debe enviar la Terminal de Transporte a esta Entidad, de conformidad con lo establecido en la Circular 033 de 2019, en lo concerniente a la información sobre despachos, tasa de uso, y cantidad de pasajeros a través de los web Services implementados por la Superintendencia de Transporte con protocolo SOAP, desde julio de 2020, a la fecha actual.(...)"

Que el anterior requerimiento fue debidamente notificado al correo electrónico de la Terminal de Transporte de Popayán, juridica@terminalpopayan.com, el 4 de mayo del 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que vencido el término para allegar respuesta del anterior requerimiento, esta Dirección revisó la base de datos de Gestión Documental de esta Entidad, en la que no se reflejó respuesta por parte de la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE POPAYÁN S.A.**, a lo requerido por la Superintendencia de Transporte.

Que de todo lo anteriormente expuesto, se tiene que la Investigada recibió a satisfacción el requerimiento enviado por esta Superintendencia, sin embargo no se ha recibido respuesta alguna, de esta manera incumpliendo el término establecido por esta Entidad, y omitiendo la información que le fue solicitada, en tal sentido, para esta Dirección la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN S.A.**, es clara y evidente la transgresión a las normas del sector transporte, en relación con el deber de suministrar la información a la Superintendencia de Transporte, por parte de la empresa de transporte.

Lo anterior implica que, el no suministrar la información requerida por la autoridad competente, constituye una violación en si misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueda dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Dirección ejercer las funciones de supervisión.

Que se hace preciso señalar que el no suministrar la información requerida por la autoridad competente, constituye una violación en si misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce las competencias funcionales que cumple esta Superintendencia, y el papel que desempeña en el sector transporte como autoridad vestida de una potestad sancionatoria, sino que además la información omitida resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueda dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y, por lo tanto, la no entrega de información en los términos solicitados impide a esta Dirección ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control.

Por otro lado respecto al reporte de información de despachos, tasa de uso, y cantidad de pasajeros, en línea; es decir, en tiempo real, a través de la interoperabilidad de los web Services implementados por la entidad con protocolo SOAP - Simple Object Access Protocol podemos señalar que el Decreto número 2409 de 2018 y en ocasión al artículo 2.2.1.4.10.1.1. del Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, la Superintendencia de Transporte es la autoridad encargada de ejercer vigilancia, inspección y control de la operación de las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, así como del desarrollo de programas de seguridad en la operación del transporte.

En ese sentido, en el ejercicio de sus funciones la Superintendencia de Transporte cuenta con la facultad de solicitar, requerir y verificar información de las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Que la Ley 336 de 1996, como Estatuto de Transporte, regula lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y demás servicios conexos, en la que determina:

ARTÍCULO 2º- Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998. La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

ARTÍCULO 3º- Reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que mediante Circular Externa No. 033 de 2019 la Superintendencia de Transporte consideró impartir instrucciones a las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera para que efectúen los reportes de información requeridos por la Superintendencia de Transporte, a través de un procedimiento y sistema único establecido mediante los sistemas de tecnologías de la información y las comunicaciones. Des esta manera determinó:

(...)

4. Instrucciones

Las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán reportar a la Superintendencia de Transporte la información de despachos, tasa de uso, y cantidad de pasajeros, en línea; es decir, en tiempo real, a través de la interoperabilidad de los web Services implementados por la entidad con protocolo SOAP - Simple Object Access Protocol.

En el caso que se presenten fallas tecnológicas que impidan la transmisión de la información por dicho mecanismo, las terminales deberán reportar por el siguiente método alternativo:

- *Información de despachos, tasa de uso, y cantidad de pasajeros: A través del aplicativo de fuentes externas de la Superintendencia, en el cual se reporta Información desde 2016.*

Una vez restablecido el mecanismo de transmisión de datos web Service, las terminales de transporte deberán reportar por toda la Información dejada de reportar en el período que dure la falla.

5. Reporte de información

A partir del día 1° de noviembre de 2019, las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán reportar la información sobre despachos, tasa de uso, y cantidad de pasajeros a través de los web Services implementados por la Superintendencia de Transporte con protocolo SOAP, descritos en el acápite de instrucciones.

En caso de incumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias que especifica la presente circular, las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera podrán ser sujetos de sanciones en los términos del régimen sancionatorio administrativo y de transporte. (...)

Que para el presente caso, se tiene que mediante memorando No.20208600073533 del 16 de diciembre del 2020, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte, de esta Superintendencia, se remitió informe a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual precisó lo siguiente:

(...) 1.3. *El pasado 07 de septiembre de 2020, fue remitido al representante legal de la Terminal de Transportes Popayán S.A., identificado con NIT 891.500.629-0, el requerimiento 20208600442851, toda vez que se evidencio retraso de más de 1 día en el reporte de numero de despachos y pasajeros en el Sistema de Interoperabilidad.*

Sobre el particular, señor Luis Felipe Galván Caballero, Gerente General de Terminal de Transportes Popayán S.A., informo a esta Entidad mediante radicado 20205320779652 del 16 de septiembre de 2020.

(...) *El cargue se realiza diariamente hasta la fecha de este documento de manera correcta cumpliendo con las condiciones de formato exigidos para el cargue de información, la prueba de estos cargues diarios en el aplicativo se encuentran en el anexo 1 que contiene pruebas en formato. Jpg evidenciando que si se realizó el reporte de la información (...)*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.3. El pasado 07 de septiembre de 2020, fue remitido al representante legal de la **Terminal de Transportes Popayán S.A.**, identificado con NIT 891.500.629-0, el requerimiento 20208600442851, toda vez que se evidenció retraso de más de 1 día en el reporte de numero de despachos y pasajeros en el Sistema de Interoperabilidad.

Sobre el particular, el señor Luis Felipe Galván Caballero, Gerente General del Terminal de Transportes Popayán S.A., informó a esta Entidad mediante radicado 20205320779652 del 16 de septiembre de 2020:

"(...) El cargue se realiza diariamente hasta la fecha de este documento de manera correcta cumpliendo con las condiciones de formato exigidos para el cargue de información, la prueba de estos cargues diarios en el aplicativo se encuentran en el anexo 1 que contiene pruebas en formato .Jpg evidenciando que si se realizó el reporte de la información (...)"

Sin embargo, verificado nuevamente el sistema de interoperabilidad se evidencia que continúan presentándose retrasos de más de 1 día en el reporte, tal como se puede observar en la siguiente tabla suministrada por la Oficina de Tecnologías de la Información de la Entidad, donde muestra los días de retraso en el reporte de información desde la fecha en que se realiza el despacho y la fecha en que la terminal está reportando en el sistema:

Nº	FECHA DESPACHO	FECHA REPORTE	DIAS RETRASO	REGISTROS NUEVOS	REGISTROS REPORTADOS EN ARCHIVOS ANTERIORES	TOTAL REGISTROS RECIBIDOS
1	16/11/2020	17/11/2020	1	633		633
2	15/11/2020	17/11/2020	2	570		570
3	14/11/2020	17/11/2020	3	893		893
4	13/11/2020	15/11/2020	2	955	1859	2814
5	12/11/2020	13/11/2020	1	727		727
6	11/11/2020	13/11/2020	2	737	734	1471
7	10/11/2020	11/11/2020	1	762		762
8	9/11/2020	11/11/2020	2	635	580	1215

9	8/11/2020	9/11/2020	1	542		542
10	7/11/2020	9/11/2020	2	825		825
11	6/11/2020	9/11/2020	3	833		833
12	5/11/2020	6/11/2020	1	732	731	1463
13	4/11/2020	6/11/2020	2	720	719	1439
14	3/11/2020	4/11/2020	1	829	826	1655
15	2/11/2020	3/11/2020	1	755		755
16	1/11/2020	3/11/2020	2	510		510
17	31/10/2020	3/11/2020	3	985		985
18	30/10/2020	31/10/2020	1	802	1190	1992
19	29/10/2020	30/10/2020	1	725		725
20	28/10/2020	30/10/2020	2	289		289
21	27/10/2020	30/10/2020	3	692		692
22	26/10/2020	27/10/2020	1	738		738
23	25/10/2020	27/10/2020	2	512		512
24	24/10/2020	27/10/2020	3	757		757
25	23/10/2020	27/10/2020	4	781	779	1560
26	22/10/2020	23/10/2020	1	686		686
27	21/10/2020	23/10/2020	2	655		655
28	20/10/2020	23/10/2020	3	733		733
29	19/10/2020	20/10/2020	1	755		755
30	18/10/2020	20/10/2020	2	515		515
31	17/10/2020	20/10/2020	3	735	734	1469
32	16/10/2020	20/10/2020	4	761		761

Fuente: Oficina de Tecnologías de la información Supertransporte

La terminal presenta un promedio de 2 días de retraso en el reporte de despachos, desde el 16 de octubre al 19 de noviembre de 2020.

De lo anterior, se tiene que esta Superintendencia logró evidenciar que la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN S.A.**, no reporta la información tal como lo señala la Circular 033 de 219, puesto que presenta un promedio de 2 días de retrasos en el reporte de despachos, desde el 16 de octubre al 19 de noviembre de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Conociendo lo anterior, en virtud de las funciones de inspección, control y vigilancia que tiene asignada la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Trnasporte Terrestre, se requirió información a la Terminal aquí investigada, con el fin de corroborar lo anterior, para lo cual mediante radicado 20218700121431 del 1 de marzo de 2021 se le solicitó:

(...) 4. Allegar el soporte que evidencie el reporte que debe enviar la Terminal de Transporte a esta Entidad, de conformidad con lo establecido en la Circular 033 de 2019, en lo concerniente a la información sobre despachos, tasa de uso, y cantidad de pasajeros a través de los web Services implementados por la Superintendencia de Transporte con protocolo SOAP, desde julio de 2020, a la fecha actual.(...)”

Que la anterior información relacionada a través de la interoperabilidad de los web Services implementados por la entidad con protocolo SOAP - Simple Object Access Protocol, fue omitida por la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN S.A.**

Así las cosas, la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN S.A.** al no reportar a la Superintendencia de Transporte la información de despachos, tasa de uso, y cantidad de pasajeros, en línea; es decir, en tiempo real, a través de la interoperabilidad de los web Services implementados por la entidad con protocolo SOAP - Simple Object Access Protocol, tal como fue evidenciado por la Dirección de Promoción y Prevención, presuntamente se encuentra transgrediendo la normatividad del sector transporte, puesto que la información de despachos, tasa de uso, y cantidad de pasajeros, se constituye como una seguridad para los usuarios, la cual le corresponde a la Terminal garantizarla.

Que teniendo en cuenta la competencia funcional que tiene esta Superintendencia de Transporte en relación con la inspección, control y vigilancia de la operación de los terminales de transporte, y al evidenciar, la omisión de la información solicitada a la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN S.A.**, y el no reporte de información a través de la interoperabilidad de los web Services implementados por la entidad con protocolo SOAP - Simple Object Access Protocol, tal como lo establece Circular Externa No. 033 de 2019, se tiene que presuntamente configuró una transgresión al literal c), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

14.3 Presuntamente no expide ni cobra las tasas de uso a las empresas que prestan el servicio de transporte, de conformidad con la normatividad aplicable, lo que se traduce en un presunto incremento de las tarifas de prestación de servicios no autorizado.

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, recibió queja con radicado No. 20215340706322 del 26 de abril del 2021, en la que se establecían conductas que presuntamente la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN S.A.**, estaría desplegando en relación con la expedición de las tasas de uso.

Sin embargo previo a lo anterior, esta Entidad requirió información con radicado 20218700121431 del 1 de marzo de 2021, a la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN S.A.**, en donde se le solicitó:

“(...) 2. ¿La terminal de transporte se encuentra haciendo el cobro a las tasas de uso que deben cancelar las empresas de transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte a las empresas de transporte? De ser afirmativo remitir lo siguiente:

2.1. La documentación que acredite el pago de las tasas de uso a los vehículos despachados desde la terminal de transporte, desde junio de 2020 a la fecha actual. (...)”

Que la anterior información, en relación con las tasas de uso, fue omitida por la Terminal, toda vez que no se suministró la información que le fue requerida por esta Entidad.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Ahora bien, veamos que la normatividad que rige el sector transporte, regula lo relacionado con la expedición de las tasas de uso, es así que encontramos que en el Decreto 1079 de 2015 señala lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.10.3.1. Definición. Denominase tasas de uso el valor que deben cancelar las Empresas de Transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa terminal de transporte.

(Decreto 2762 de 2001, artículo 11).

Artículo 2.2.1.4.10.3.2. Fijación. El Ministerio de Transporte mediante resolución y teniendo en cuenta la clase de vehículo a despachar, la longitud de la ruta y el número de terminales en el recorrido, fijará las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre, autorizados por este, a las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los mismos, la cual se compone de dos partes: una suma que se destinará al desarrollo de los programas atinentes a la seguridad definidos en el numeral 8 del artículo 2.2.1.4.10.4.1 del presente Decreto la cual será recaudada por los Terminales de Transporte y transferida íntegramente a la entidad administradora de los mencionados programas y la otra parte restante ingresará a la Empresa Terminal de Transporte.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte establecerá las categorías de los terminales de transporte, previo estudio técnico con el fin de fijar tasas de uso diferenciales que deben cobrar los terminales de transporte terrestre.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte establecerá la tasa que deben pagar las empresas de transporte público de pasajeros por carretera por el uso de la Terminal de Operación Satélite, Periférica, de acuerdo con la clase de vehículo. Dichas tasas serán diferentes a las determinadas para las terminales de origen y en tránsito, salvo cuando los despachos se inicien desde la Terminal de Operación Satélite, Periférica, caso en el cual la tasa a pagar será la de la terminal de origen.

Por otro lado el Decreto 1079 de 2015, en el artículo 2.2.1.4.10.4.1. señala las obligaciones de las terminales de transporte así:

“Artículo 2.2.1.4.10.4.1. Obligaciones. Son obligaciones de las empresas terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera las siguientes:

(...) 10. Cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte en los términos de la presente Sección y de la resolución respectiva (...).”

De igual manera el artículo 2.2.1.4.10.5.2, del citado Decreto, relaciona los deberes de las empresas de transporte realizar el pago de las tasas de uso, que debe expedir las terminales de transporte, veamos:

“Derechos, deberes y prohibiciones de las empresas de transporte frente a los terminales de transporte terrestre automotor:

Artículo 2.2.1.4.10.5.1. Derechos. Las empresas transportadoras debidamente autorizadas o habilitadas para prestar el servicio de transporte de pasajeros, al utilizar los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros tendrán los siguientes derechos:

(...) 3. Dar precisas instrucciones a los conductores, para detener sus vehículos en los puntos de control periférico de los terminales y permitir a las autoridades de transporte y tránsito la revisión del recibo de pago de las tasas de uso.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

4. Pagar oportuna e integralmente las tasas de uso, las cuales serán cobradas por la empresa terminal de transporte a las empresas transportadoras por los despachos efectivamente realizados, en los términos de la presente Sección y de la resolución respectiva. (...)"

Que la Resolución 6398 de 2002 "Por la cual se establece la base de cálculo de las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte", estableció:

(...) Artículo 3°. Los representantes legales de los terminales de transporte de los departamentos de Nariño y Cauca podrán concertar con las empresas de transporte el valor de la tasa de uso transitoriamente. El Ministerio revisará esta autorización cuando se considere pertinente. (...)

Que para el caso que no ocupa, y de conformidad con la queja allegada a esta Superintendencia, en la que se señala que presuntamente la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN S.A.**, no expide, ni realiza el cobro las tasas de uso, con sujeción a lo previsto en la normatividad aplicable, e incluso al omitir la información que le fue solicitada por parte de esta Entidad, en relación con dicho tema, permite entender que la Investigada, presuntamente genera conductas que transgrede la normatividad de transporte, toda vez que no cumple a cabalidad sus obligaciones impuestas por el Decreto 1079 de 2015, en cuanto a expedir y cobrar las tasas de uso a las empresas de transporte, en los términos indicados e informados al Ministerio de Transporte, con sujeción a lo establecido en la Resolución 6398 de 2002.

Es así que conforme al análisis aquí realizado, para esta Superintendencia, la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE POPAYAN S.A.**, vulnera las normas de transporte, configurando un presunto incremento de las tarifas de prestación de servicio no autorizado, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con sujeción a lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.1.4.10.4.1. del Decreto 1079 de 2015 y en la Resolución 6398 de 2002 del Ministerio de Transporte.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presuntamente permite en las instalaciones de la terminal el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras.

Que de conformidad con la queja con Radicado No. 20215340706322 del 26 de abril del 2021 allegado a la Superintendencia de Transporte, se tiene que la Investigada presuntamente permite y tolera las prácticas de pregoneo en las instalaciones de la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE POPAYAN S.A.**

Que de conformidad con el análisis realizado en este acto administrativo, en la que se determinó que la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE POPAYAN S.A.**, incumple las obligaciones impuestas en el Decreto 1079 de 2015, en relación con la prohibición de permitir y tolerar el pregoneo en las instalaciones de la terminal, esta Superintendencia determina que, presuntamente vulnera la normatividad de transporte, alterando parcialmente el servicio a su cargo, cuya conducta se acentúa en la transgresión al artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 2.2.1.4.10.4.1. del Decreto 1079 de 2015.

Que la anterior conducta que se enmarca en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio; (...)

CARGO SEGUNDO: No suministro de información

Que de conformidad con todo lo analizado en el presente acto administrativo se tiene que mediante radicado No. 20218700121431 del 1 de marzo de 2021, esta Superintendencia de Transporte le requirió a la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE POPAYAN S.A.**, información relacionada con las obligaciones que le ha impuesto el Decreto 1079 de 2015, en cuanto a su funcionamiento y operatividad.

Que como fue ya analizado, dicho requerimiento fue entregado a la Terminal, y vencido el término que se le otorgó, no suministró la información que le fue solicitada, de esta manera omitiendo información relevante que requiere conocer esta Entidad.

Así mismo esta Superintendencia evidenció que la Terminal no reporta la información de despachos, tasa de uso, y cantidad de pasajeros, en línea; es decir, en tiempo real, a través de la interoperabilidad de los web Services implementados por la entidad con protocolo SOAP - Simple Object Access Protocol, de conformidad con lo establecido en la Circular 033 de 2019.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la **TERMINAL DE TRANSPORTE POPAYAN S.A.**, presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollado a lo largo de acto administrativo, transgrediendo el literal c), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no suministrar la información requerida.

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)

CARGO TERCERO: Presuntamente no expide las tasas de uso a las empresas que prestan el servicio de transporte, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, lo cual implica un presunto incremento no autorizado de las tarifas de prestación del servicio.

Que como quedó demostrado a lo largo de esta actuación administrativa, la normatividad de transporte ha sido enfática y clara en imponer obligaciones a la terminales de transporte, en cuanto a expedir las tasas de uso como aquel valor que deben cancelar las Empresas de Transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, con sujeción a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 y, en particular, lo previsto en la Resolución 6398 de 2002 del Ministerio de Transporte.

Que teniendo en cuenta la queja allegada a esta Superintendencia la cual fue expuesta en esta Resolución, y atendiendo las funciones de inspección, vigilancia y control, se encontró que la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE POPAYAN S.A.**, presuntamente vulnera la normatividad de transporte, puesto que no expide o cobra las tasas de uso a las empresas de transporte conforme con lo exigido por la normatividad vigente, de esta manera transgrediendo las obligaciones que le ha determinado la normatividad de transporte.

Bajo ese entendido, esta Superintendencia considera que la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE POPAYAN S.A.**, presuntamente configuró una transgresión en lo establecido un presunto incremento de las tarifas de prestación de servicio no autorizado, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con sujeción a lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.1.4.10.4.1. del Decreto 1079 de 2015 y en la Resolución 6398 de 2002 del Ministerio de Transporte, así:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y; (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEXTO: En caso de encontrarse responsable a la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN S.A.**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal b), c) y d) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SÉPTIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la **TERMINAL DE TRANSPORTES POPAYAN S.A. con NIT. 891500629 – 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los numerales 10 y 11 del artículo 2.2.1.4.10.4.1. del Decreto 1079 de 2015, conductas que se enmarcan en el literal b) y d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la **TERMINAL DE TRANSPORTES POPAYAN S.A. con NIT. 891500629 – 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente
por OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO
DARIO
Fecha:
2021.07.19
15:07:43 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

7752 DE 19/07/2021

Notificar:

TERMINAL DE TRANSPORTES POPAYAN S.A. con NIT. 891500629 - 0

juridica@terminalpopayan.com

TV 9 NRO. 4N - 125 OF 201

Popayan, Cauca

Redactor: Alejandra Valero

Revisor: Miguel Triana Bautista

²¹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E51694062-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: juridica@terminalpopayan.com

Fecha y hora de envío: 21 de Julio de 2021 (12:15 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Julio de 2021 (12:16 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330077525 de 19-07-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TERMINAL DE TRANSPORTES POPAYAN S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-7752.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos



Content2-application-280000002255.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Julio de 2021